

Migraciones y Derechos Humanos en la
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Análisis jurisprudencial

Autora: Ab. Yazmín Sarquís.

1. Introducción.
2. El caso Vélez Looz Vs. Panamá.
3. El caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. Republica Dominicana.
4. El caso Wayne Smith, Hugo Armendariz Vs. Estados Unidos.
5. Conclusiones.
6. Bibliografía.

1. Introducción.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos fue establecida en 1979 como institución judicial autónoma pero que funciona en el seno de la Organización de Estados Americanos. Tiene sede en la ciudad de San José de Costa Rica y su objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos (conocida con el nombre de Pacto de San José) y otros tratados que tutelan distintos derechos humanos, tales como, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, entre otros.

El Preámbulo del Pacto de San José reconoce que *“los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, ...”* Y el art. 22 del mismo protege expresamente los derechos de los inmigrantes.

En este trabajo nos proponemos analizar algunas de las sentencias de la Corte Interamericana que tuvieron como objeto graves violaciones a los derechos de los inmigrantes. Ampliando un poco el criterio, consideraremos también algunos casos que fueron puestos a consideración de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, como sabemos, es el paso previo a la Corte. Examinaremos el caso Vélez Loor Vs. Panamá, el caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, y el Caso Wayne Smith, Hugo Armendariz Vs. Estados Unidos.

A través del análisis del trabajo de la Corte y de la Comisión nos proponemos responder interrogantes tales como: ¿hasta qué punto la obligación del Estado de salvaguardar los derechos de los connacionales puede desconocer derechos fundamentales propios de la especie humana? ¿Los derechos fundamentales de los hombres pueden, acaso, subordinarse a los intereses de la Nación? ¿Las políticas migratorias de los Estados pueden establecer derechos para ciudadanos y ausencia de derechos y discriminación para quienes no lo son?

2. El caso Vélez Loor Vs. Panamá.

La Comisión Interamericana recibió la denuncia del Señor Vélez Loor, de nacionalidad ecuatoriana, el 10 de Febrero de 2004. Los hechos alegados en la misma tuvieron lugar al intentar, la víctima, atravesar la frontera de

Panamá sin documentos. Como consecuencia de ello fue detenido y trasladado a un centro de detención donde sufrió torturas y estuvo incomunicado por 10 meses.

En Panamá el art. 67 del Decreto Ley N° 16/60 castiga la reincidencia en el ingreso ilegal al país con dos años de trabajo agrícola en la Colonia Penal de Coiba al término de los cuales pueden ser liberados si presentaren a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia pasaje para abandonar el país. No obstante ello, según señala el Señor Vélez Llor, este fue trasladado primero al Centro de Detención en la Isla La Palma y luego al centro de La Joya.

En clara violación al Art. 7 de la Convención Americana, la legalidad y razonabilidad de la detención del denunciante no fue examinada por un juez competente. Al Señor Vélez Llor tampoco le fueron comunicados los cargos en su contra ni sus derechos, ni se le permitió hacer llamadas telefónicas para comunicarse con su familia, solicitar ayuda legal o contactar al consulado de Ecuador.

Mientras estuvo detenido, el denunciante alegó haber sufrido torturas y malos tratos que incluyeron el uso de gas lacrimógeno, golpes e incluso abuso sexual. A manera de protesta, el denunciante cuenta que se cosió los labios para llevar adelante una huelga de hambre.

La Comisión Interamericana sometió el caso a la Corte solicitando que establezca la responsabilidad internacional del Estado de Panamá en la violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial), en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Los días 25 y 26 de Agosto de 2010 se llevó a cabo la audiencia y el fallo de la Corte será emitido dentro de 6 meses.

El tema es de capital importancia y a través de él la Corte tiene la posibilidad de establecer claramente que los Estados tienen derecho a dictar sus propias políticas migratorias pero ellas no pueden desconocer los derechos

de los inmigrantes. Así mismo, es fundamental combatir la criminalización de los fenómenos migratorios. El inmigrante no es un criminal; es una víctima de sistemas injustos cada vez más globalizados y que desplazan enormes fetas de la población mundial, creando cada vez pobres más pobres y ricos más ricos.

3. El caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. Republica Dominicana.

En el año 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la Corte una denuncia contra la República Dominicana en nombre de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, ambas nacidas en el territorio del Estado demandado pero de ascendencia haitiana.

Motivó la demanda la negativa del Estado de registrar tardíamente el nacimiento de las niñas, privándolas del derecho de gozar de una nacionalidad y dejándolas expuestas al peligro de una inmediata y arbitraria expulsión de su país. Además, la falta de partidas de nacimiento obligó a las menores a abandonar sus estudios puesto que, según la ley dominicana, un niño sin registro civil no puede matricularse en la escuela secundaria ni universitaria.

El caso de las niñas Yean y Bosico representa y ejemplifica el tipo de dura lucha por la que se batien desde largo tiempo los dominicanos de ascendencia haitiana, en el territorio de la Republica Dominicana, para obtener el reconocimiento de su condición de ciudadanos legales y legítimos.

La batalla es legítima a pesar de la difundida creencia en el país según la cual no existe diferencia entre dominicos haitianos y sus padres inmigrantes haitianos, siendo todos ciudadanos de la Republica de Haití. La realidad es que – y así lo ha afirmado la corte en el caso que nos ocupa – *“los dominicos haitianos son culturalmente dominicanos, son legales en la Republica Dominicana y buscan obtener la ciudadanía legal en la tierra que los vio nacer y el único país que conocen”*¹.

La solicitud de inscripción en el Registro Civil de las niñas Yean y Bosico se realizó cuando tenían éstas 10 meses y 12 años de edad respectivamente. El pedido de inscripción tardío es el mecanismo habitual al que

¹ Peritaje del Antropologo Samuel Martin.

recurren los haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana para declarar a sus hijos nacidos en la República Dominicana ya que la mayoría de ellos da a luz a sus hijos en sus casas ante la dificultad de trasladarse a un hospital, debido a la escasez de medios económicos y el temor, en el caso de aquellos que son residentes ilegales, de presentarse ante funcionarios policiales o del hospital y ser deportados.

La resolución de la Corte hizo hincapié en dos cuestiones fundamentales: en primer lugar, el concepto de nacionalidad definido en base al principio del *ius solis*, según cuanto prevee la ley dominicana, considera ciudadano a toda persona nacida en el territorio del país, con excepción de los hijos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los hijos de personas que están en tránsito en él. Este último no puede ser el caso de las niñas Yean y Bosico puesto que su familia vive en la República Dominicana desde hace más de 15 años.

En segundo lugar, la Corte cuestionó la práctica administrativa del Estado demandado según la cual es necesario reunir un número excesivo de documentos en forma conjunta, lo que representa una carga engorrosa y redundante para el solicitante, ya que uno solo de los documentos puede satisfacer el objetivo de demostrar su identidad y el vínculo de este con el Estado.

Así mismo, entendió la Corte, que el accionar del Estado al denegar la nacionalidad a las niñas y al colocarlas en condición de apátridas, trajo como consecuencia una violación de otros derechos fundamentales, como el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre, a la educación, a la igualdad ante la ley, etc; derechos, todos ellos, agravados por la condición de menores de las víctimas.

4. El caso Wayne Smith y Hugo Armendariz Vs. Estados Unidos.

Otro caso de gran actualidad y que está en estrecha relación con los derechos de los inmigrantes es el que tuvo inicio con la denuncia de los Señores Smith y Armendariz, ambos residentes legales en los Estados Unidos desde hace más de 20 años y que resultó en la publicación del Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el que recomienda a los Estados Unidos que permita el ingreso de los denunciantes al

territorio y la reapertura de los procedimientos de inmigración respectivos permitiéndoles presentar sus defensas por razones humanitarias.

La Ley de Reforma de la Inmigración Ilegal y Responsabilidad del Inmigrante de 1996 (“IIRIRA”) y la Ley de Antiterrorismo y de Pena de Muerte Efectiva de 1996 (“AEDPA”) establecen que un residente legal permanente que comete “delitos graves” puede estar sujeto a deportación. Estas dos leyes, al reformar la Ley de Inmigración y Naturalización (“INA”), expandieron la definición legal de “delito grave” para incluir algunos delitos relativamente menores y eliminaron la discreción que tenían los tribunales de dispensar la deportación por razones humanitarias y otras consideraciones.

El Señor Smith nació en Trinidad y Tobago y se trasladó a los EEUU cuando tenía solo 10 años. El Señor Armendariz nació en México pero vive en EEUU desde los dos años de edad. Ambos están casados con ciudadanas estadounidenses y tienen hijos nacidos en el país. El Señor Armendariz además no tiene familiares cercanos que vivan en México ni vínculos significativos con dicho país ni habla o escribe en español. Ambos fueron detenidos por posesión de drogas con fines de comercialización y cumplieron una condena en un centro de detención al cabo de la cual fueron emitidas sendas órdenes de deportación.

Ambos delitos tuvieron lugar antes de la reforma de la Ley de Inmigración pero al momento en que se trataron sus casos, las leyes de reforma ya estaban vigentes por lo que los jueces no pudieron aplicar la dispensa por razones humanitarias.

A pesar de que ambos denunciados cumplieron sus respectivas condenas, al cabo de las cuales rehicieron sus vidas, ejerciendo profesiones u oficios lícitos, formando familia y participando en actividades sociales (el Sr. Smith, por ejemplo, después de ser puesto en libertad continuó prestando servicios religiosos en la cárcel), ni el señor Smith ni el señor Armendariz tuvieron una oportunidad de presentar una defensa humanitaria ante la deportación, ni se consideraron debidamente sus derechos de familia antes de ejecutar tal medida. Tampoco fueron tomados en cuenta los mejores intereses de sus respectivos hijos, ciudadanos estadounidenses, por parte de los funcionarios que tomaron las correspondientes decisiones.

Por todo ello la Comisión consideró que Estados Unidos violó los derechos de los denunciados consagrados bajo los artículos V (derecho a la vida privada y familiar), VI (derecho a la protección de la familia), VII

(derecho a la protección a la maternidad y la infancia), XVIII (derecho a un juicio justo) y XXVI (derecho a proceso regular) de la Declaración Americana.

5. Conclusiones.

Los casos analizados demuestran, fundamentalmente, que los derechos de los migrantes y sus familias han sido y son un tema de especial atención y preocupación para la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El trabajo de la Organización de Estados Americanos y de las demás organizaciones internacionales ha sido prolífico en la generación y adopción de convenciones que han profundizado en el reconocimiento y protección de los derechos de los inmigrantes². A través de fallos y opiniones consultivas³ la Comisión y la Corte han dejado claramente establecidos una serie de principios en materia de inmigración y derechos humanos los cuales, por cuestiones de espacio, enunciaremos y explicaremos en forma sucinta:

- a. En primer lugar es necesario replantear el concepto de nacionalidad según el principio del vínculo efectivo del individuo con el Estado, de manera de no reducirlo a un simple tener o no tener documentos. La Comisión y la Corte recomiendan ampliar el concepto de ciudadanía en busca del reconocimiento del sentido de pertenencia y reivindicando los derechos en sentido sustancial y no solo formal. El sistema actual es sumamente excluyente puesto que provoca marcadas diferencias entre los “ciudadanos” privilegiados y aquellos que no logran reunir los requisitos legales para adquirir dicho status. La noción de ciudadanía cultural que propone la Corte es de capital importancia porque desafía la noción monolítica y uniforme de ciudadano, reafirmando el multiculturalismo dentro de la sociedad y el derecho de todos a ser ciudadanos de “primera clase”.

² Un ejemplo es la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos Humanos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias (ONU 1990).

³ Por ejemplo, la Opinión Consultiva N° 18 del año 2003 sobre la Condición Jurídica y los Derechos de los Migrantes Indocumentados.

- b. Todo Estado soberano tiene derecho a establecer su propia política migratoria pero ella debe respetar los derechos de las personas afectadas y observar fielmente principios fundamentales como la igualdad jurídica, la no discriminación y la protección igualitaria y efectiva de la ley.
- c. Puesto que la inmigración tiene impacto en todos los países, es necesario analizarla desde una perspectiva multilateral y multidimensional. En este sentido, la posición de la Corte y la Comisión se coloca en contraposición al enfoque unilateral de países como Estados Unidos, el cual en el caso Smith y Armendariz, se opuso a la referencia que hacían los denunciantes a los derechos reconocidos en sentencias de la Corte Europea puesto que Estados Unidos no es parte de la Convención Europea. A este respecto la Comisión Interamericana sostuvo que *“los órganos del sistema interamericano no tienen la obligación de cumplir con las sentencias de la Corte Europea o las decisiones de otros mecanismos internacionales de supervisión. Sin embargo, la Comisión Interamericana ha sostenido anteriormente que la jurisprudencia de otros órganos internacionales de supervisión pueden ofrecer información constructiva para la interpretación y aplicación de derechos que son comunes a todos los sistemas de derechos humanos, regionales e internacionales”*. Los desafíos que los Estados modernos deben enfrentar a causa de la inmigración exigen una perspectiva amplia, pluralista y que respete la visión de la entera comunidad internacional.
- d. El Estado no puede evadir su responsabilidad de proporcionar las garantías del debido proceso, de conformidad con la Convención Americana, bajo el argumento de que los procesos eran administrativos⁴. Las garantías del debido proceso consagradas en la Convención Americana se aplican tanto a los procesos penales como a aquellos de naturaleza administrativa u otra índole que puedan culminar en una sanción o que impliquen la determinación de derechos.
- e. Un punto en el que la Corte y la Comisión han hecho hincapié tiene que ver con la especial condición de quien, además de ser inmigrantes, pertenece a otra categoría en situación de vulnerabilidad, como por

⁴ *“... el Estado afirma que el derecho al debido proceso protegido por esta disposición solo corresponde a los juicios penales y que los procedimientos de expulsión no son de esta naturaleza”*. (Posición de Estados Unidos en el caso Wayne Smith, Hugo Armendariz Vs. Estados Unidos, compartida también por el Estado de Panamá en el caso Vélez Loo).

ejemplo los niños y las mujeres. En estos casos el Estado debe redoblar sus esfuerzos en la protección y tutela de sus derechos fundamentales.

El trabajo de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a fin de lograr que los Estados respeten los estándares internacionales en materia de inmigración es de capital importancia en la lucha por ubicar al inmigrante en la categoría que le corresponde: no un criminal sino más bien una víctima de un sistema global injusto que lo obliga a migrar en busca de oportunidades y de un futuro mejor.

6. Bibliografía.

- a. **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de Jesús Tranquilino Vélez Loo (Caso 12.581) contra la República de Panamá. Disponible online en el sitio web de la CIDH.
- b. **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. Republica Dominicana, Sentencia de 8 de Septiembre de 2005. Disponible online en el sitio web de la CIDH.
- c. **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, Opinión Consultiva OC- 18/03 del 17 de Septiembre de 2003 solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, “*Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*”. Disponible online en el sitio web de la CIDH.
- d. **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, Informe No. 81/10, Caso 12.562, Publicación W. Smith, H. Armendariz, y Otros Vs. Estados Unidos, 12 de Julio de 2010. Disponible online en el sitio web de la CIDH.
- e. **“Del portón para acá se acaban los derechos humanos: Injusticia y desigualdad en las cárceles panameñas”**, Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Harvard, disponible en el enlace: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/ngos/HarvardClinicPanamaprison.pdf>
- f. **“Los derechos humanos de todos los trabajadores migratorios y sus familias”**, Resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos del 10 de Junio de 2003 disponible en el enlace: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/2572.pdf>
- g. **Página Web del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados:** www.acnur.org
- h. **“Convención Americana sobre Derechos Humanos. Anotada y concordada con la jurisprudencia de la CIDH”**, J.C.Wlasic, Editorial Juris, Editorial Juris, 2000.